En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"PROVINCIA del Chubut c/ G. o H., C. F. s/ Impugnación"** (Expediente N ° 21.987 - F° 188 – Letra "P" - Año 2010).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 29: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El **Juez Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la resolución registrada bajo el número 502 del año 2010, emitida por el Tribunal Unipersonal conformado por el doctor Javier Allende, Juez en lo Penal de la ciudad de Esquel, que sobreseyó a C. F. G. del delito de amenazas.

II. Contra ese pronunciamiento interpuso impugnación extraordinaria el Ministerio Público Fiscal, representado en este caso por la Funcionaria Alicia Fernanda Révori.

En primer término alegó sobre su legitimación para impugnar el auto de sobreseimiento.

///

Luego ingresó directamente a demostrar la procedencia del recurso, indicando los motivos de agravio que autorizarían el ingreso a esta instancia.

III. Ahora bien, más allá de los agravios esgrimidos en el recurso, lo cierto es que en la presente causa habría operado la prescripción.

Sin embargo, y teniendo en cuenta el trámite que exige el ordenamiento legal para su dictado, habré de confirmar el sobreseimiento dictado a fs. 4 y vta.. Todo ello para no dilatar aún más la cuestión, que ya ha sido evaluada, conforme la constancia obrante a fs. 38.

IV. Ahora bien, entiendo que los argumentos que dio el juez en la audiencia de apertura para sobreseer al imputado no son correctos.

Su posición se aparta de la doctrina legal sentada por esta Sala respecto al alcance que tiene el término fijado en el artículo 269 del C.P.P. (“PCIA. DEL CHUBUT c/ S., R. I. s/ Impugnación” (Expediente N ° 22.111 – F ° 8 – Año 2010 - Letra “P”).

No obstante ello, confirmaré el estado procesal del imputado pero por aplicación de la jurisprudencia dictada por este Cuerpo en los

///

autos “L., U. D. – C., A. E. s/Robo en grado de tentativa” (Expte N ° 20674 – 248 – 2006).

Este precedente fue resuelto con una distinta composición del Tribunal, y sin perjuicio de no haber integrado el mismo en dicha oportunidad, concuerdo con la filosofía que inspiró aquél fallo, habiendo dado mis propios fundamentos cuando dicte sentencia en autos “M., I. s/ muerte en accidente de tránsito” (Expediente N ° 20.639 – F ° 242– Letra “M” – Año 2006).

El caso que nos ocupa es ideal para la aplicación del precedente citado en primer término.

Se trata de un delito menor, que tiene una pena máxima de dos años de prisión.

No hubo dilaciones indebidas por parte del imputado, compareciendo a derecho ante el primer llamado de la justicia –v. fs.4-.

De esta manera entiendo que el plazo transcurrido desde la comisión del delito, la nimiedad del hecho investigado, y la inactividad de la Fiscalía para cumplir con los trámites pertinentes, me permiten estimar que ha sido irrazonable el tiempo transcurrido en los presentes.

///

Bajo la situación descripta soy de la opinión que corresponde confirmar el sobreseimiento dictado a favor de C. F. G., por aplicación de la doctrina sentada en ´L..

Así voto.

El **Juez Jorge Pfleger**:

I. Prólogo

El Juez que me ha precedido en el orden de votación, ha realizado una adecuada reseña de los antecedentes del caso en examen, razón por la cual no abundaré al respecto. Así, iré con derechura al caso.

II. La solución del asunto.

Señalo, de partida, mi coincidencia con el voto del distinguido colega doctor Rebagliati Russell en lo que atañe al fondo del asunto, tal como lo explicaré en los párrafos que vienen.

También expreso mi adhesión a su postura en lo que atañe a los argumentos vertidos por el Juez de la causa al instante de dictar el sobreseimiento en la audiencia de apertura de la investigación que, para mí, no fueron correctos y se apartaron de la doctrina legal sentada por la Sala.

Pero sin perjuicio de ello, percibo en el caso una perfecta simetría con lo que constituye el meollo del sufragio que emití en causa **"L., U.**

///

D. – C., A. E. s/Robo en grado de tentativa" (Expte N ° 20674 – 248 – 2006), con las precauciones detalladas en el caso **"M., I. s/ muerte en accidente de tránsito" (Expediente N ° 20.639 – F ° 242– Letra "M" – Año 2006).**

En esa inteligencia y a la luz de las características del hecho que nos ocupa, que por su desarrollo y por su solución se puede calificar de simple, que no se registraron dilaciones por parte del imputado y que la mora obedece más a la actitud del Estado que a otra cosa, y no se ha brindado ninguna explicación plausible que permita justificarla, estimo que corresponde confirmar el sobreseimiento dictado a favor de C. F. G..

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los antecedentes del caso han sido debidamente relacionados en los votos precedentes, de modo que trataré directamente la cuestión traída, con el anticipo que adheriré a la propuesta de mis distinguidos colegas.

II. El Juez Penal Javier Allende, en el marco de la audiencia de apertura de la investigación, dictó el sobreseimiento del imputado. Los argumentos expuestos para fundar aquella decisión liberatoria se apartan de la

///

doctrina legal sentada por esta Sala en punto al carácter ordenante del término de quince días previsto en el artículo 269 del Código Procesal Penal (Conf. los precedentes citados en los votos previos).

Sin embargo, más allá de esta consideración, el sobreseimiento del atribuido deberá ratificarse por aplicación de la solución que se adoptó al resolver los legajos traídos por mis distinguidos colegas.

Aquí también el hecho investigado constituyó un delito menor, donde el imputado se presentó inmediatamente a la citación judicial y el retraso en la tramitación fue atribuible a quien hoy impugna, intentando recuperar el ejercicio de la acción que no cumplió durante el curso del proceso.

Desde esta perspectiva y, coincidiendo con los Ministros preopinantes, el remedio deducido por el Ministerio Público Fiscal deberá rechazarse, y el sobreseimiento de C. F. G. o H., será confirmado.

Cabe recordarle al señor juez que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia es obligatoria para los magistrados de instancias previas (Conf. mi voto en "*A., M. A. s/ Homicidio s/ Recurso de Queja*", Expediente N ° 21999 -

///

Folio 189 - Año 2010 - Letra “A”, de fecha 28/03/2012).

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta a fojas 6/12.

2°) Confirmar la resolución obrante a fs. 4 y vta.

3°) El presente es firmado por dos miembros por encontrarse en uso de licencia el Ministro Daniel Alejandro Rebagliati Russell.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n ° 51 del año 2012.-

///